

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja constancia que el apoderado de la parte demandante allegó escrito en cual interpuso recurso de reposición contra del auto que se abstiene de librar mandamiento de pago.

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA



Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia.
Demandante:	Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
Demandado:	Fortaleza Motors S.A.S.
Radicación:	63-001-41-05-001-2021-00188-00

Armenia, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia que se abstiene de librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo laboral de única instancia.

I. Antecedentes

Mediante auto de 6 de julio de 2021 este estrado judicial se abstuvo de librar mandamiento de pago en el presente asunto, se indicó en el auto que el 18 de mayo de 2021, la ejecutante requirió a la ejecutada para que pague los aportes de los trabajadores a su cargo acompañando la liquidación de los aportes en mora; tal documentación que fue girada a la

dirección reportada en la Cámara de Comercio de Armenia y el Quindío; sin embargo, no existe certificación que dé cuenta que efectivamente el ejecutado tuviese conocimiento del requerimiento, pues según la trazabilidad de la empresa de correo el requerimiento no pudo ser entregado (fl 25 a 27 del pdf No 1 del expediente digital).

II. Del recurso de Reposición

Inconforme con la decisión la apoderada de la parte ejecutante formuló recurso de reposición, y para tal efecto expuso que Frente a las consideraciones del juzgado exigir a las Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías, que el requerimiento además de enviado al deudor deba ser recibido en la dirección de notificación judicial, sería como institucionalizar un mecanismo efectivo para la evasión en el pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social, por parte de los empleadores, quienes mediante sencillas maniobras de ocultamiento, clausura o cierre de empresa, evitarán ser requeridos, impidiendo de esta forma ser demandados ejecutivamente, situación que irá en detrimento, no sólo de la existencia y justificación del Sistema Integral de Seguridad Social en sí mismo, sino también, en detrimento de las pensiones de vejez, invalidez y muerte de los trabajadores y en contravía del mandato constitucional del artículo 48 de la Constitución Nacional, que expresamente indica que la seguridad social es un servicio público que otorga derechos irrenunciables. No se puede negar la oportunidad de permitir a mi representada, ejercer su obligación legal de cobrar los aportes, por una situación ajena a la misma; cuando se logró demostrar finalmente al despacho que el requerimiento se

realizó con el lleno de los requisitos legales y que el mismo fue debidamente tramitado. El requerimiento realizado por mi representada fue elaborado con el lleno de los requisitos de ley; en el mismo se indica de manera clara al deudor los aportes que debe, detallando en el mismo, tal y como se indica en el requerimiento, que hace parte integral del requerimiento el detalle de deuda anexo, con el cual se da a conocer al deudor los afiliados, periodos en mora, liquidación del capital y de los intereses. Ahora bien, mientras una dirección para notificaciones judiciales permanezca inscrita en el registro mercantil o el Registro Único de Aportantes, conforme lo señala el decreto 1406 de 1999, es oponible a terceros y de contera recae sobre el comerciante la obligación de atender los requerimientos, judiciales o privados, que a dicha dirección sean remitidos; sin que pueda gravarse a los terceros con la carga de ubicar su paradero en lugar diferente al anunciado en el registro mercantil. Las normas que regulan el cobro de obligaciones derivadas de la seguridad social son claras y hacen referencia al hecho de que la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento. La norma no hace las exigencias adicionales que señala el despacho. Es decir, no es requisito que el requerimiento deba ser enviado a la dirección de notificación judicial y si es enviado a ésta no es requisito que deba recibirla, por ende el despacho debe proceder a librar mandamiento de pago pues el requerimiento fue enviado a la dirección que registra en el certificado de existencia y representación legal y en nuestro sistema, dada por el demandado, quedando agotado el requisito de notificación al deudor..

Para resolver basten las siguientes,

Consideraciones

En atención a lo establecido en el artículo 63 del CPT, el recurso de reposición se puede formular en contra de los autos interlocutorios.

En esencia se duele el recurrente de la exigencia que ésta agencia judicial hace para la constitución de la base de recaudo, en la que se apuntala el proceso de ejecución, como lo es el requerimiento previo.

Sobre este particular, ha de recordarse que el artículo 24 de la ley 100 de 1993, precisa con meridiana claridad, que las entidades administradoras del régimen de seguridad social integral, tienen la facultad de adelantar las gestiones de cobro, que se fundamenten en el incumplimiento de las obligaciones del empleador. Luego agrega, que **“la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”**.

Los artículos 2° y 5° del Decreto 2633 de 1994 se encargaron de reglamentar la forma en que se obtiene la liquidación que presta mérito ejecutivo; según las normas referidas, una vez venza el plazo para realizar el pago de los aportes al sistema general de seguridad social integral, entiéndase: Salud, pensiones, y Riesgos Laborales, la entidad administradora **debe enviar una comunicación dirigida al empleador moroso, en la que lo requerirá para que se coloque al día en el pago**; si transcurridos 15 días, siguientes

al requerimiento, no existe un pronunciamiento del empleador, la administradora debe elaborar **la liquidación, que prestara mérito ejecutivo.**

La diferencia entre las normas citadas radica en que el artículo 2, establece el procedimiento para **el cobro coactivo de aportes**, esto es un procedimiento que busca, que mediante diferentes actuaciones, el recaudo de una obligación dineraria a favor de la administración [AFP del sector público] contenida en un documento que presta mérito ejecutivo, **sin que surja la necesidad de acudir a la jurisdicción ordinaria**, en tanto que el artículo 5 Ibidem, reguló el procedimiento de cobro por vía ejecutiva, para *“las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad”* quienes *“adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la **jurisdicción ordinaria**”*.

Como se puede observar, el requerimiento en mora es esencial para poder constituir el título ejecutivo, tal exigencia se cumple con el envío de una comunicación por parte del Fondo, en la cual se le requiera el pago de las cotizaciones insolutas, escrito que debe ir acompañado de un informe sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los períodos en mora y los réditos. En ese orden, la constitución en mora se configura vencidos los 15 días siguientes al envío de la comunicación y ese acto, junto a la liquidación que efectúe el Fondo, conforman el sustento del recaudo ejecutivo.

El escrito mediante el cual se conmina al empleador a cumplir sus obligaciones, debe estar acompañado de una

liquidación provisoria en la que conste detalladamente por qué trabajadores y qué ciclos se adeudan. Tal exigencia no es caprichosa o arbitraria, sino que su finalidad es que **el requerido tenga la posibilidad de conocer y controvertir dichas situaciones y, de ser el caso, entrar a acreditarle a la entidad que ya cumplió o que no tenía la obligación de hacerlo o simplemente para proceder a pagar.** En ultimas, el requerimiento debe ser puesto en conocimiento del empleador, pues es por medio de esta comunicación efectiva que a éste se le garantiza la posibilidad de contradicción y se le constituye en mora; de hecho, el conocimiento puntual de lo adeudado, brinda una eventual solución del conflicto, antes que el juez ordinario conozca del proceso ejecutivo, o dicho en otras palabras, reduce la conflictividad, y de contera la congestión judicial. Y es que cuando la norma reza que la comunicación dirigida al empleador, lleva implícito un requerimiento para que se coloque al día en el pago; es de lógica entender que debe conocer el monto de lo que debe y el origen.

Tal liquidación, debe guardar congruencia con la que se aporta como sustento del recaudo ejecutivo, es decir, no puede existir una diferencia sustancial, como la inclusión de nuevos trabajadores o de nuevos periodos, sino que debe haber igualdad entre los afiliados, los períodos y los montos de capital perseguidos, salvo obviamente que en la liquidación definitiva que emita la AFP para proceder a la ejecución, se persigan menos de las obligaciones requeridas al empleador.

En efecto, conforme a las normas que regulan la materia, el título ejecutivo para el cobro de los aportes a pensión está compuesto por: (i) la liquidación que presta mérito ejecutivo

expedida por la el respectivo fondo y (ii) las acciones persuasivas que implican requerir al deudor. En estos casos, el requerimiento previo efectivo al deudor es un requisito sine qua non para iniciar la acción ejecutiva, de manera que sin su satisfacción no es viable la ejecución de la liquidación.

Ahora, es menester precisar que los requisitos del título ejecutivo se juzgan al momento de presentar la demanda ejecutiva y para dicha data la parte ejecutante si bien allego el envío del requerimiento no existe prueba si quiera sumaria que el requerimiento fuera recibido en la dirección física o electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal, este requisito no vulnera el artículo 24 de la ley 100 de 1993, ni obstruye el cobro de los periodos dejados de cancelar, habida cuenta que conforme a las normas que regulan la materia para que el título judicial solo se encuentra debidamente constituido cuando se acredite que se requirió al afiliado moroso de manera efectiva, agréguese que la ejecutada cuenta con correo electrónico contabilidad@fortalezamotors.com.co.

Adicionalmente debe reiterarse que la finalidad del requerimiento es que el afiliado discuta su obligación o cumpla rápidamente con el pago de las cotizaciones y esto se logra cuando de forma sumaria se acredite que el deudor tuvo la oportunidad de conocer la liquidación que da origen al mandamiento de pago, incluso se puede hacer a través de correo electrónico donde no se requiere confirmación de lectura.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que el auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago no es contrario a

la ley y que la finalidad del medio de impugnación es que el funcionario que dictó la providencia, la revalúe, modifique o revoque, cuando esta resultarle contraria a la Ley supuestos que no acontece en esta oportunidad, pues se reitera la demanda ejecutiva no cumplía con los requisitos establecidos, ahora dicha situación que no se puede subsanar proponiendo un recurso.

Por lo anterior, no se repondrá la decisión censurada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas de Armenia, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales.

RESUELVE.

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 6 de julio de 2021, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Archivar el expediente dejando las anotaciones respectivas

Notifíquese y cúmplase

Firmado Electrónicamente
MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO
JUEZA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE
NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO
DEL 14 de julio de 2021

Laura Esther Murcia Jaramillo
SECRETARIA

Firmado Por:

MARILU PELAEZ LONDONO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 1 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f175527d89751acf7c9adf07f2cacb8c283458d3629fd5934f1
5977c32c287e8**

Documento generado en 13/07/2021 11:24:41 a. m.